El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 22 de enero 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-004562-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Abel García Hernández

Accionado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Enero** **22 de 2019)**

 Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Abel García Hernández,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales de **debido proceso** y **seguridad social.**

#### La demanda

El aludido accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho horas (48), programe hora y fecha para valoración de pérdida de la capacidad laboral.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que viene padeciendo diferentes problemas de salud, los cuales han sido diagnosticados como: DISMINUCIÓN INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, entre otros.

Por dichos motivos, el señor ABEL GARCÍA HERNÁNDEZ, el día 18 de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2018\_11742551, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Manifiesta que hasta la fecha ha transcurrido más de un mes, y la entidad accionada no ha fijado fecha para la valoración de la perdida de la capacidad laboral del actor.

#### Contestación de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- guardó silencio.

#### Providencia impugnada

 La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición en el que se subsumieron los demás derechos planteados como vulnerados al señor Abel García Hernández, debido a la omisión que viene presentando la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL, DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES en cabeza del doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o por quien haga sus veces.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó que de cara al material probatorio allegado y lo esbozado en los hechos de la tutela, el verdadero derecho afectado es el de Petición, el cual ostenta la calidad de derecho fundamental dada su ubicación en la Carta Constitucional, articulo 23, que siempre busca la solución de fondo a una petición respetuosamente elevada por un ciudadano ante la administración y de la cual se duele el señor García Hernández. Por ello, es que acudió a la justicia constitucional, para lograr coercitivamente el cumplimiento de una obligación legal de la entidad.

En ese orden de ideas, el Despacho resolvió que Colpensiones efectivamente ha incumplido con sus obligaciones frente a su afiliado, porque a la fecha han transcurrido más de dos (2) meses sin que el accionante hubiere recibido cita para la valoración de pérdida de su capacidad laboral.

#### Impugnación

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, impugnó la decisión arguyendo que mediante oficio del 26 de noviembre de 2018, radicado No. BZG 2018\_15021636 (fls. 38-40) emitido por la dirección de medicina laboral, resolvió de fondo la petición (cita de valoración para la calificación de pérdida de capacidad laboral) elevada por el señor Abel García Hernández.

Manifiesta que el oficio de 26 de noviembre de 2018, se encuentra en **proceso de notificación** con la guía de envío GA87022480230 de la empresa de mensajería DOMINA en la dirección aportada en el derecho de petición.

Conforme a lo anterior, considerando que el derecho invocado se encuentra atendido, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Establecer si en el presente caso se configura un hecho superado con la respuesta que emitió Colpensiones el 26 de noviembre de 2018.

**5.2 Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Abel García Hernández, con el fin de que se garantice su derecho fundamental de petición, alegando su vulneración, al no recibir respuesta de fondo del derecho de petición que elevó ante Colpensiones el pasado 12 de mayo.

En contra posición, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – alega, en el escrito de impugnación, que por medio de oficio del 26 de noviembre de 2018, dio respuesta a la petición realizada por el señor García Hernández, oficio que le fue enviado, a la dirección que suministró el en escrito de la acción, por medio del correo oficial de la entidad, bajo la guía Nº GA87022480230 (fl.40).

De cara a lo anterior, para tener certeza de que la respuesta otorgada por Colpensiones fue recibida por el accionante (fls.38-39), la Sala se comunicó con su apoderado judicial, al abonado telefónico 3330919, con el fin de que informara si había recibido respuesta a su derecho de petición, frente a lo cual indicó que obtuvo una respuesta de fondo por parte de la entidad.

En consecuencia, como dicho derecho de petición se contestó en el curso de esta acción de tutela y la respuesta fue notificada al accionante, la misma carece de objeto actualmente. Por lo tanto, se revocará la sentencia de primera instancia por haberse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de noviembre de 2018, por haberse configurado un hecho superado, tal como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario